

CIRCULAR 05

En el compromiso de mantener permanentemente informados a nuestros clientes de las principales modificaciones y novedades legislativas que se vayan produciendo durante el Estado de Alarma, así como de cuantas cuestiones de interés pudieran afectar a su actividad empresarial, profesional o comercial, a continuación detallamos las más importantes producidas durante la semana del 31 de marzo al 7 de abril.

I. EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA.

1. Novedades y modificaciones legislativas.

1.1. En materia de Transporte Terrestre.

a) Resolución de 2 de abril de 2020 de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se dictan instrucciones para la distribución de las mascarillas en el ámbito del transporte terrestre.

En la misma se establece como destinatario final para la distribución de mascarillas al personal que presta sus servicios en el sector del transporte en áreas de riesgo: trabajadores relacionados con el servicio de transporte público de competencia estatal, autonómica y local, así como a los trabajadores del ámbito privado relacionados con el transporte de viajeros y mercancías en todo el territorio nacional. Asimismo establece los criterios de asignación y número de mascarillas entre los distintos ámbitos y sectores del transporte¹:

- i)** Empresas autorizadas para realizar transporte público de mercancías en vehículos que puedan superar las 3,5 toneladas de masa máxima autorizada, con autorización de la clase MDPE: dos mascarillas.
- ii)** Empresas autorizadas para realizar transporte público de mercancías exclusivamente en vehículos que no superen las 3,5 toneladas de masa máxima autorizada con autorización de la clase MDLE: dos mascarillas.

La Dirección General de Transporte Terrestre determinará de oficio el número de mascarillas que corresponden a cada una de las empresas y su distribución provincial o insular, a partir de la información contenida en el Registro de Actividades y Empresas de Transporte, regulado en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En cuanto a la forma de distribución, la resolución que comentamos establece que una vez recibida la notificación de Puertos del Estado (ente público encargado de la adquisición de forma centralizada) de la recepción del suministro con el número asignado en función de la cantidad entregada, la Dirección General de Transporte Terrestre trasladará al Organismo de Correos, en un archivo Excel, la información necesaria para el

¹ Se incluyen únicamente las normas referidas al transporte terrestre.

reparto de mascarillas a cada empresa individual.

b) Orden INT/317/2020, de 2 de abril, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de matriculación y cambio de titularidad de determinados vehículos.

En el contexto actual de emergencia sanitaria resulta esencial no impedir la puesta en circulación de aquellos vehículos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como de los transportes permitidos en los procedimientos administrativos en materia de matriculación y cambio de titularidad de determinados vehículos, cuando no sea materialmente posible la acreditación de alguno de los requisitos allí relacionados, por requerir necesariamente una tramitación no telemática, los solicitantes podrán excepcionalmente, en sustitución de lo anterior, suscribir una declaración responsable, conforme al modelo del anexo II incorporado al Real Decreto, indicando que cumplen todas las circunstancias particulares establecidas por la normativa sectorial de aplicación para la obtención o cumplimentación del requisito de que se trate, y que tan pronto sea posible, y en todo caso en el plazo de un mes desde la finalización del estado de alarma, lo formalizarán ante la Administración competente.

c) Orden TMA/324/2020, 6 de abril, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las tarjetas de tacógrafo de conductor de empresa.

Con el fin de evitar los posibles perjuicios que esta situación de estado de alarma pueda originar en el funcionamiento de las empresas de transporte, se establecen medidas excepcionales y el procedimiento a seguir por parte de los titulares de las tarjetas de tacógrafo, tanto de conductor como de empresa, que no puedan renovarse como consecuencia del impacto que han tenido las medidas extraordinarias en el funcionamiento ordinario de los órganos administrativos competentes para la expedición de dichas tarjetas y en la ralentización de los tiempos de su entrega a los interesados a través del servicio de Correos. Todo ello, garantizando la seguridad de las operaciones de transporte.

1.2. En materia transporte Marítimo.

a) Orden TMA/309/2020, de 31 de marzo, por la que se modifica la Orden TMA/ 258/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan disposiciones respecto de los títulos administrativos y las actividades inspectoras de la administración marítima, al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y reforma el apartado 2 del artículo 2.

Establece que el plazo de validez de los títulos a que se refiere el apartado anterior se ampliará por un periodo igual al de la duración del estado de alarma, contado desde la fecha de pérdida de validez del título correspondiente. No obstante, respecto de los párrafos b) y c), en cuanto a aquellos reconocimientos o inspecciones en los que los instrumentos internacionales o la

normativa nacional establecen para su realización un intervalo, este queda suspendido en la medida que quede comprendido, total o parcialmente, en la vigencia del estado de alarma. El intervalo que reste para realizar el reconocimiento o inspección empezará a contar desde la finalización del estado de alarma.».

1.3. En materia social, económica y financiera

a) Orden TED/320/2020, de 3 de abril Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por el que se desarrollan determinados aspectos del derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación.

Por medio de la presente se considera aplicable al bono social otorgado a los consumidores vulnerables previstos en el artículo 28 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, toda la normativa vigente sobre el bono social y, en particular, la recogida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, y en la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre.

El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción de la solicitud completa con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria.

Por último, se modifica el modelo de solicitud del bono social para trabajadores autónomos que hayan visto afectada su actividad recogido anexo IV del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en los términos que se establecen en el anexo de esta orden. No obstante lo cual, se tendrán por válidamente presentadas las solicitudes que se ajusten a aquel y que lo hayan sido antes de la entrada en vigor de esta norma.

b) Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, que modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16-3-2020 de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social.

Modifica el artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, dirigido a regular la suspensión de los contratos administrativos, el cual queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Medidas para el mantenimiento del empleo.

1. En los contratos públicos de servicios de tracto sucesivo, incluidos los contratos de seguridad, limpieza y de mantenimiento de sistemas informáticos siempre que como consecuencia directa o indirecta del cierre total o parcial de dependencias de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o consorcios adscritos, o de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no fuera posible continuar con la normal ejecución de los mismos, tal circunstancia constituirá causa de suspensión de la ejecución de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (RCL 2020, 401, 470), de medidas urgentes

SILVA VALDÉS, S.L.P.

Avenida Eduardo Dato, 69, Edificio Galia Nervión, Planta 6ª y 7ª

Tlf. 954 500 621 • Fax: 954 531 648

41005- Sevilla Δ silvavaldes@infonegocio.com

extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión total o parcial de estos contratos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse a instancia del contratista o de oficio. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando y, si aprecia la conveniencia de suspender las prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.

2. La suspensión de los contratos previstos en el apartado anterior comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión. Estos se extenderán a los daños y perjuicios que establece el artículo 34, apartados 1 y 8, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

3. Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, a la actividad económica y a la estabilidad de los puestos de trabajo, el órgano de contratación, podrá acordar la continuidad en el pago de los contratos suspendidos por causa del COVID-19, en la cuantía de los daños y perjuicios a que se refiere el apartado anterior y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales. Estos pagos deberán considerarse abonos a cuenta de los daños y perjuicios, en los términos del apartado 2, produciéndose la regularización definitiva de los mismo, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

4. Los abonos a que se refieren el apartado anterior estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión, en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la suspensión, así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

5. Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

6. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para los contratos públicos del sector público en los supuestos en dicho precepto establecidos.»

1.4. Otras normas e instrucciones de interés.

a) Orden SND/307/2020, de 30 de marzo del Ministerio de Sanidad, que establece los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29-3-2020, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.

Tiene por finalidad especificar aquellas actividades excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, así como facilitar un modelo de declaración responsable en la que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando

desplazamientos a su lugar de trabajo o de desarrollo de su actividad de representación sindical o empresarial, estableciendo que:

- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, solo afecta a los autónomos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma, mientras que el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia, por lo que, en consecuencia, los autónomos que desarrollan actividades que no se hayan visto suspendidas podrán continuar ejerciéndolas.
- Las actividades de representación sindical y patronal no quedan afectadas por las restricciones de movilidad contenidas en las normas anteriormente citadas.
- Las personas trabajadoras por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable y aquellas otras dedicadas a la actividad de representación sindical o empresarial tendrán derecho a que la empresa les expida una declaración responsable reconociendo tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en la Orden.

b) Nota interpretativa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial sobre la aplicación del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo.

Ante las dificultades interpretativas que presentaba el Real Decreto 10/2020 a la hora de determinar qué actividades industriales quedaban exentas de la paralización general ordenada en el mismo y las numerosas consultas que las diferentes patronales del sector planteaban, el Ministerio de Industria se vio obligado a publicar una nota aclaratoria, en la que se establecen los siguientes parámetros:

- La industria manufacturera se considera esencial en la medida en que su actividad sea necesaria y esté destinada a proveer de los bienes y materiales necesarios para el desarrollo de los sectores esenciales establecidos en el anexo del Real Decreto-ley. No obstante, deberá emplear únicamente aquellos trabajadores que sean imprescindibles para garantizar esta actividad, es decir, el suministro de bienes y materiales para las actividades consideradas esenciales, aplicándose al resto de las personas el permiso retribuido recuperable previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley.
- El resto de actividades industriales, esto es, aquellas que no realicen una actividad imprescindible para el correcto desarrollo de los citados sectores esenciales, no tendrán la consideración a su vez de sector esencial y, por tanto, les será de aplicación lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley.
- Estas industrias podrán mantener una actividad mínima imprescindible (mediante turnos de trabajo o número mínimo de plantilla) teniendo como punto de referencia la actividad de fines de semana o festivos. Este mantenimiento mínimo de la actividad

industrial hay que entenderlo especialmente prescrito para aquellas instalaciones industriales cuya parada prolongada durante varios días cause daños que imposibiliten o dificulten su nueva puesta en producción o que genere riesgo de accidentes.

- Por último, también quedan exceptuadas, los trabajadores respecto de las actividades de importación y exportación de todo tipo de productos, bienes y materiales, en la medida en que se configuran como clave del abastecimiento o del cumplimiento de compromisos de contratos internacionales.

c) Nota Aclaratoria de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la aplicación del real decreto 10/2020, de 29 de marzo, publicada el 3 de abril de 2020.

Con la misma finalidad que la recogida en el apartado anterior, aunque con mayor concreción, la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía, ha publicado una Nota Interpretativa en los siguientes términos:

- La expresión “actividad mínima”, empleada en el real decreto, es aquella que posibilite a la empresa mantener un estado interno óptimo y una actividad productiva suficiente, y que permita evitar situaciones drásticas (pérdida de pedidos, sanciones por incumplimientos contractuales, etc.), que puedan desembocar en el cierre de la actividad.
- Se consideran como actividades esenciales, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, las desarrolladas por empresas industriales que se encuadren en los siguientes CNAEs:
 - 10. Industria de la alimentación.
 - 11. Fabricación de bebidas.
 - 21. Fabricación de productos farmacéuticos.
 - 325. Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.
- Se podrían considerar como actividades económicas imprescindibles, las desarrolladas por las empresas que se encuadran en los siguientes CNAEs:
 - C22 Fabricación de productos de caucho y plástico.
 - C23 Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
 - C24 Metalurgia. Fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.
 - C25 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipos.
 - C26 Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.
 - C27 Fabricación de material y equipo eléctrico.
 - C28 Fabricación de maquinaria y equipo N.C.O.P.
 - C29 Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
 - C30 Fabricación de otro material de transporte.

SILVA VALDÉS, S.L.P.

Avenida Eduardo Dato, 69, Edificio Galia Nervión, Planta 6ª y 7ª

Tif. 954 500 621 • Fax: 954 531 648

41005- Sevilla Δ silvaldes@infonegocio.com

- C31 fabricación de muebles.
 - C329 Industrias manufactureras N.C.O.P.
 - C33 Reparación e instalación de maquinaria y equipos.
 - G45 Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas.
- Asimismo, podrán tener la consideración de imprescindibles para la prestación de servicios esenciales, las siguientes actividades:
- Las desarrolladas por empresas que pueden producir u ofrecer en el marco de esta crisis sanitaria productos y servicios esenciales y empresas auxiliares que garantizan la prestación de servicios de las anteriores.
 - Actividades de empresas suministradoras de otras materias primas, bienes y equipos, piezas, recambios, empresas de transporte, almacenamiento, logística, operación, mantenimiento y reparación, etc. para las actividades consideradas imprescindibles para la prestación de los servicios esenciales.
 - **Actividades destinadas a garantizar los suministros y actividades necesarios para la realización y terminación de obras cuya realización se considera esencial, complemento o auxiliar a una actividad esencial o una actividad de emergencia.**
 - Actividades destinadas a garantizar el transporte y suministro de mercancías y productos considerados como esenciales, así como las actividades de transporte y servicio de mercancías y productos a domicilio.

2. Cuestiones de interés en materia mercantil y registral.

A continuación se incorpora el estudio jurídico realizado por Don Leopoldo José Porfirio Carpio, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla, sobre un tema de actualidad en materia mercantil.

La convocatoria de la Junta General de sociedades no cotizadas de la junta general de sociedades no cotizadas y el estado de alarma.

En el párrafo segundo del apartado VI del preámbulo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID -19 -B.O.E. núm. 73, de 18 de marzo de 2020- se proclama que se “(...) establecen una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado (...)”.

A tal fin, dichas medidas se disciplinan en el artículo 40- **Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado-** del citado Real Decreto-ley-. Por lo que a este “apunte” interesa –*la convocatoria de las juntas generales de sociedades no cotizadas en el presente estado de la alarma (aunque este precepto se refiera por tres veces a período de alarma)*- los apartados 5 y 6 del anterior precepto disciplinan que: “5. La junta general ordinaria para

aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma”.

A todo ello debe indicarse que la disposición final primera 13ª- Modificación del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo- del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 - BOE núm.91, de 1 de abril de 2020- añade un nuevo apartado 6 bis, a cuyo tenor, “En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalado en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado”.

Las ideas directrices de la convocatoria de las junta generales de las sociedades capitalistas españolas no cotizadas se encuentran recogidas en los artículos 166 a 177 del Capítulo IV inserto en el Título V de la Ley de Sociedades de Capital. Un resumen de aquéllas podría ser el siguiente:

- 1ª.- La competencia para convocar corresponde e los administradores y, en su caso, a los liquidadores de la sociedad (art. 166);*
- 2ª.- Los administradores convocarán la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos (art. 167);*
- 3ª.- Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.*
En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para

convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos solicitud de convocatoria por la minoría que hubiesen sido objeto de solicitud (art. 168);

4º.- Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial (Letrado de la Administración de Justicia) o Registrador mercantil del domicilio social.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial (Letrado de la Administración de Justicia) o por el Registrador mercantil del domicilio social (solicitud de convocatoria para judicial (art.169) y

5º.- En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto (convocatoria en casos especiales, art. 171).

De la transcrita redacción de los apartados 5 y 6 del artículo 40 del Real-Decreto Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo -mantenidos con la misma dicción en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo- pueden diferenciarse dos supuestos que paso a desarrollar.

1º) *La sociedad capitalista no convocó, antes de la declaración del estado de alarma, junta general ordinaria- art. 40.5- para aprobar las cuentas del ejercicio anterior- rectius, para, en su caso, aprobar las cuentas,- En tal caso, “ (...) se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales”.*

Agotando los plazos, y dado que, según disciplina el nuevo apartado 3 del artículo 40 del Real Decreto-ley de 8/2020, la obligación de formular las cuentas anuales queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose nuevamente por otros tres meses a contar desde esa fecha, la junta ordinaria se reunirá- podrá reunirse- para, en su caso, aprobar las cuentas a finales del año en curso, todo ello dependiendo de las eventuales y sucesivas prórrogas que se vaya sucediendo del estado de alarma.

En relación con otro de los asuntos de competencia exclusiva de la junta general ordinaria, esto es, “resolver sobre la aplicación del resultado”, el apartado 6 bis del art. 40 del Real Decreto-ley 8/2020 anteriormente transcrito, permite, siempre que se cumplan ciertos requisitos, sustituir o modificar la propuesta de aplicación del resultado contenida en la Memoria por otra propuesta mientras se mantenga, como dice el precepto, “la situación creada por el COVID-19”.

2º) *Cuando la convocatoria de la junta general –ordinaria y extraordinaria- se hubiese publicado antes de declarar el estado de alarma, más el día de celebración fuese posterior a esa declaración “el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado» (...)”- art. 40.6 Real Decreto-ley 8/2020-*

Este segundo supuesto incluye dos opciones que legalmente se atribuyen a la competencia del órgano de administración- y no a la de su presidente-. La primera opción es la de modificar el lugar y la hora previstos e insertos en la convocatoria para la celebración de la junta. Esta predicha celebración de la junta general

SILVA VALDÉS, S.L.P.

Avenida Eduardo Dato, 69, Edificio Galia Nervión, Planta 6ª y 7ª

Tlf. 954 500 621 • Fax: 954 531 648

41005- Sevilla Δ silvavaldes@infonegocio.com

exige realizar una interpretación correctora de la expresión incluida en el precepto "(...) pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración (...)". El día de celebración de la junta, cuya convocatoria ha sido modificada en cuanto al lugar y a la hora, debe ser posterior a la fecha del fin de la declaración del estado de alarma. Porque si ello no se fuera así, difícilmente se podrán celebrar juntas generales de socios - que no fuesen virtuales, sin presencia física- durante la vigencia de la declaración del estado de alarma. Por lo que respecta a la segunda opción, el órgano de administración puede revocar el acuerdo de convocatoria de la junta, es decir, se le faculta legalmente para desconvocarla. Si tal ocurre, dicho órgano deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Dos precisiones al respecto:

- 1ª) Si son otras personas, al margen del órgano de administración, aquéllas que convocaron la junta, evidentemente también éstas estarán facultadas para desconvocarla- . Repárese en los casos señalados supra: la convocatoria por el liquidador (arts. 166, in fine, y 374 LSC), las convocatorias para judiciales (Secretario judicial -Letrado de la Administración de Justicia- y Registrador mercantil [a solicitud de cualquier socio de junta general ordinaria y estatutaria y a solicitud de la minoría de junta extraordinaria], art. 169 LSC) y la del administrador que permanezca en el ejercicio del cargo (convocatoria especial ex art. 171 LSC), supuestos a los que debe añadirse la convocatoria realizada por el administrador concursal (art. 40 LC) y*
- 2ª) Tanto la modificación de la convocatoria cuanto su revocación exigen anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado».*

Si se confronta esta prescripción con el contenido del art. 173 LSC, destacan dos circunstancias: la publicación en el <<B.O.E>> sustituye a la del <<B.O.R.M.E>> y desaparece la exigencia de publicar el anuncio de la convocatoria en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. Todo ello, quizá, en aras de una mayor celeridad y ahorro de costes.

CONCLUSIÓN: aunque se convoquen legalmente las juntas generales -ordinarias, extraordinarias y estatutarias- lo más lógico será pensar que en la actual situación de estado de alarma – y sus eventuales y sucesivas prórrogas- devendrá casi imposible celebrarlas con la presencia física de accionistas –y la de sus representantes- de administradores y de otros “invitados” en la misma. Si la junta estuviese convocada con anterioridad al establecimiento del estado de alarma, será imposible que pueda constituirse y celebrarse dadas las restricciones casi absolutas a la libre circulación de personas derivadas de la declaración del estado de alarma. Lo expresaré en otros términos: *“que la junta no pudiera celebrarse”,* expresión que se contiene en el Real Decreto-ley no es una mera posibilidad que eventualmente pudiese suceder en esta situación excepcional: **la junta convocada, NO PUEDE CELEBRARSE PORQUE NO PUEDE CONSTITUIRSE debido al confinamiento nacional decretado.** Todo ello, al margen, de que, una vez legalmente convocada, pudiese constituirse y celebrarse telemáticamente, virtualmente, sin asistencia real, posibilidad que, como se sabe, no es frecuente, ni se prevé estatutariamente, en una gran mayoría de las sociedades capitalistas no cotizadas.

II.- MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Con la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo** por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se aclararon y subsanaron normas anteriores aprobadas, las cuales se han extendido en su regulación al ámbito de las comunidades autónomas y las entidades locales. Aunque ya les comunicamos en circulares anteriores estas medidas, queremos ampliar y aclarar las mismas, así como comunicarles especificaciones introducidas por el **Real Decreto-Ley 13/2020, de 7 de abril** publicado en el BOE del día de hoy y algunos comentarios sobre alquileres y el criterio de caja en el IVA.

a) Suspensión por RD-ley 11/2020, de 31 de marzo de la liquidación de IVA y de los impuestos especiales de la electricidad e hidrocarburos en facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo:

Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización quedan eximidas de la liquidación del IVA y, en su caso, del Impuesto Especial de la Electricidad y del Impuesto Especial de Hidrocarburos que corresponda a las facturas cuyo pago haya sido suspendido, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

b) La ampliación de plazos prevista en el Real Decreto-ley 8/2020 en relación con las deudas tributarias, se aplicará también a los demás recursos de naturaleza pública, habiéndose especificado en el día de hoy en el RD –ley 13/2020, de 7 de abril que de los mismos se exceptúa los recursos de la Seguridad Social.

c) En relación a los alquileres cuyas rentas hayan sido modificadas de común acuerdo entre el propietario y arrendatario de inmuebles, el IVA sólo se devengará sobre la nueva renta estipulada (fijada por un plazo determinado o indefinido, depende de lo que se acuerde entre las partes). Para ello, habrá de recogerse por escrito en adenda. Igualmente, si se da facilidades al arrendatario para el pago del alquiler, estableciéndose un nuevo plazo de pago, de manera temporal, deberá estipularse por escrito, Lo mismo ocurriría en el caso de condonación de la renta; habría que dejar por escrito que no hay devengo de renta mensual en el plazo que se pacte (no emitiéndose factura alguna en ese período).

Si no se realizan esas modificaciones contractuales por escrito y en esos términos, se entendería que se devenga el IVA sobre el total de la renta que se estipuló en su día en el contrato de arrendamiento y en las fechas pactadas para el pago de las mismas, teniendo por tanto obligación de liquidar el IVA aunque no se cobre el alquiler.

Si el inquilino por contrato tiene que asumir gastos relativos al local (luz, agua, etc.) y se mantiene que siga haciendo frente a estos gastos, esta parte de la renta sí seguirá devengando IVA.

- d) La Ley 37/1992 de 28 de diciembre, en su 163 *undecies* y siguientes regula el **Régimen Especial del Criterio de Caja**. Este consiste en retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro (así como también se retrasa la deducción del IVA soportado al momento del pago). Es una opción a la que solo se podrá acoger aquél contribuyente que o bien opte al mismo durante el mes de diciembre del año inmediato anterior al año en el que quiera que surta efecto o bien se opte por su aplicación en el alta censal de inicio de actividad (además de otros requisitos en importe de facturación y realización de cobros en efectivo). De ahí que, en éstos momentos, todo aquél que no esté acogido a éste régimen desde el 1 de enero o inicie en estos momentos una actividad, no podrá aplicarlo.

En el próximo mes de diciembre podría solicitarse la inclusión en este régimen para aplicarlo para el próximo ejercicio.

- e) **NOTA ACLARATORIA APLAZAMIENTOS DE IMPUESTOS:** Todos aquellos aplazamientos que se soliciten en las declaraciones trimestrales que vencen el próximo 20 de abril, acogidos al **RD 7/2020, de 12 de marzo**, supone retrasar el pago del conjunto de las deudas (sin que puedan superar éstas el importe total de 30.000 €), a un solo pago para el día 20 de octubre de 2020, donde se liquidaría la deuda total más intereses de demora de los últimos tres meses.

Si antes de ese plazo se quisiera liquidar la deuda, se podría solicitar carta de pago a la AEAT, y se liquidarán los intereses según el siguiente criterio:

- si es en el plazo que va del 20 de abril al 20 de julio de 2020, el interés de demora sería de 0 €
- si es en el plazo que va del 21 de julio al 20 de octubre, se liquidarían los intereses proporcionales a la fecha en la deuda se liquidara.

Ésta medida es interesante ya que se pueden realizar aplazamientos de deudas que antes eran inaplazables (retenciones y pagos a cuenta) y hay una carencia de tres meses en los intereses.

f) Medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Sevilla.

A) Medidas fiscales:

1.- **FRACCIONAMIENTOS DE PAGOS:** En cuanto a los acuerdos de fraccionamientos iniciados y tramitados durante el periodo del 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril, se amplía el cargo en cuenta de la primera fracción del plan de pago al próximo día 5 de junio.

2.- **PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN:** Se suspende, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción, el periodo comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

3.- REQUERIMIENTOS Y EMBARGOS:Se amplía hasta el día 30 de abril los plazos que se encuentren abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y ampliar hasta el 20 mayo los plazos abiertos a partir del 18 de marzo inclusive, para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con transcendencia tributaria, y para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

4.- PAGOS FRACCIONADOS:Flexibilidad en los pagos fraccionados. Se suspenden cuotas correspondientes al mes de marzo de 2020 y se permitirán nuevos fraccionamientos que tendrán como primer cargo el próximo mes de junio.

B) Otras medidas:

1.- MEDIDAS DE PAGOS DE RECIBOS DE EMASESA:Se facilitarán en los próximos recibos de Emasesa aplazamientos o fraccionamientos de los pagos correspondientes a los días del Decreto de Alerta por el COVID-19. En cualquier caso, las empresas sólo abonarán por el consumo que se realice y, por tanto, al haber paralizado su actividad la factura se reduce sólo a las cuotas fijas, para las que de forma justificada se podrá solicitar un aplazamiento.

2.- MEDIDAS DE INYECCIÓN DE LIQUIDEZ:Plan de agilización del pago a los proveedores del Ayuntamiento de Sevilla.

- Movilización de recursos económicos dentro del Presupuesto municipal 2020 para poner en marcha nuevos proyectos.
- Plan de subvenciones e incentivos destinado a los comercios, mercados de abastos, autónomos y las asociaciones que fomenten el emprendimiento.

3.- MEDIDAS PARA LOCALES DE EMVISESA:Aplazamiento de las cuotas de alquiler de talleres, locales y oficinas a empresas, autónomos, entidades sociales y artesanos alojados en los más de 300 locales de la empresa municipal Emvisesa que se hayan visto obligados a suspender su actividad o que hayan visto mermados sus ingresos sensiblemente (disminución en el último mes de un 75 por ciento con respecto al promedio del semestre anterior). En concreto, Emvisesa ofrece una moratoria y un pago posterior fraccionado durante un periodo de hasta 15 meses. La tramitación es telemática y los formularios se pueden descargar desde su web (www.emvisesa.org).

4.- MEDIDAS DE LA GERENCIA DE URBANISMO:Junto con las medidas que atañen a los pagos de distintas tasas urbanísticas mencionadas con anterioridad, se ha aprobado también por parte de la Gerencia de Urbanismo:

Se prorrogan durante ocho meses la moratoria vigente desde el año 2014 en el deber de edificar por parte de propietarios de terrenos incluidos en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, a excepción de todos aquellos suelos de propiedad privada que hayan incumplido los

plazos para edificar y cuenten ya con órdenes de ejecución de medidas de conservación que no hayan sido debidamente cumplidas.

III.- MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA LABORAL.

a) Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

El referido Real Decreto contempla medidas urgentes para favorecer el empleo temporal en el sector agrario, con el fin de garantizar el abastecimiento y evitar el aumento de precios.

A estos efectos, una de las principales vías para asegurarlo es la medida recogida en la presente norma que permite la compatibilización de la prestación por desempleo o demás prestaciones de carácter social o laboral, con el desempeño de tareas agrarias, de modo que se logre suficiente mano de obra en la actual coyuntura por parte de la población cercana a los lugares de cultivo que pueda atender las necesidades laborales sin generar desplazamientos excesivos y en plena conformidad con las normas de salud pública acordadas por la autoridad competente, lo que además redundará indirectamente en el aumento de la renta disponible en un momento de especial vulnerabilidad sin menoscabo de la protección social y la salud pública.

i) Ámbito de aplicación. Estas medidas se aplicarán a los contratos laborales de carácter temporal para el desarrollo de actividades agrícolas:

- En régimen de ajenidad y dependencia de cualquier agraria.
- Concertados entre el 14/03/2020 y el 30/06/2020.

ii) Podrán ser beneficiarios:

- Personas en situación de desempleo o cese de actividad.
- Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a lo señalado en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los términos señalados en el artículo 3.1.b).
- Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- Los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años.
- Personas cuyos domicilios se hallen próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo.

iii) Compatibilidad de las retribuciones percibidas:

- Con el subsidio por desempleo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria regulada en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.
- Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o por cese de actividad, con exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 17, 22, 23 y 25 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

iv) Incompatibilidades de las retribuciones percibidas:

- Con las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- Con las pensiones de incapacidad permanente contributiva.
- Con la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente real decreto-ley.
Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

v) Medidas excepcionales de simplificación de los trámites:

A. Para la tramitación de los procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social

- Si se carece de certificado electrónico o clave permanente, se podrán realizar todos los trámites desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es
- si la persona interesada carece de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.

- Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable.
- De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

B. Para la tramitación de las solicitudes de prestaciones por desempleo (SEPE e Instituto Social de la Marina)

- En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través del «Formulario de pre-solicitud individual de prestaciones por desempleo», disponible en la página web del SEPE, o en la sede electrónica de la Seguridad Social para el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.
- Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable

b) Modificaciones al Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

- Excepcionalmente se considerará situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, los periodos de aislamiento o contagio provocados por el virus COVID-19.
- Con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante el correspondiente parte de baja, excepcionalmente se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, si por la autoridad competente se hubiera acordado restringir la salida de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública

c) Modificaciones al Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

A continuación resumimos las modificaciones introducidas en el art. 17 de este Real Decreto, que regulaba la prestación extraordinaria por cese de actividad, y que se aplicará con las siguientes condiciones y requisitos:

1. En el caso de **ACTIVIDADES SUSPENDIDAS**, a los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
2. En el caso de **ACTIVIDADES NO SUSPENDIDAS**.
 - **SI SU FACTURACIÓN EN EL MES NATURAL ANTERIOR AL QUE SE SOLICITA LA PRESTACIÓN SE VE REDUCIDA, AL MENOS, EN UN 75% EN RELACIÓN CON EL PROMEDIO DE FACTURACIÓN DEL SEMESTRE NATURAL ANTERIOR** a los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
 - **SI LA FACTURACIÓN PROMEDIO EN LOS MESES DE CAMPAÑA DE PRODUCCION ANTERIORES AL QUE SE SOLICITA LA PRESTACIÓN SE VE REDUCIDA, AL MENOS, EN UN 75% EN RELACIÓN CON LOS MISMOS MESES DE LA CAMPAÑA DEL AÑO ANTERIOR**, a los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
 - **SI SU FACTURACIÓN EN EL MES NATURAL ANTERIOR AL QUE SE SOLICITA LA PRESTACIÓN SE VE REDUCIDA, AL MENOS, EN UN 75% EN RELACIÓN CON LA EFECTUADA EN LOS 12 MESES ANTERIORES**, a los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
3. Requisitos para causar derecho a la prestación:
 - Estar **afiliados y en alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.
 - Si la actividad no ha sido suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **acreditar la reducción de sus ingresos**.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Si no se cumpliera dicho requisito, se invitará al pago al trabajador autónomo para que en el **plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas**.
4. Características de la prestación:
 - No será necesario tramitar la baja.

- La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora.
- La prestación tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma.
- El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, **no existirá obligación de cotizar** y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- Será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.
- Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.
- Será aplicable a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.
- La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las MUTUAS.
- En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo.
- Plazo: Podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma.
- La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.
- Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación

d) Modificaciones al Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

- Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de seis meses**, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
- Afectará a los siguientes pagos siempre que las actividades no se encuentren suspendidas:

- Aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo periodo de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020
- Cuota de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, se encuentre entre los meses de mayo y julio de 2020.

Sevilla, a 8 de abril de 2020.



Fdo. Beatriz Jiménez Suñe